

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR GUSTAVO DE LA TORRE NAVARRO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN PEDRO, TLAQUEPAQUE, JALISCO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, en contra del acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por medio del cual determinó declarar improcedente el plebiscito identificado con la clave IEPC-MPC-PM01/2019.

#### **ANTECEDENTES**

**Correspondientes al año dos mil diecinueve.**

**1. DECRETO 27261/LXII/19.** El nueve de abril, se publicó en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el decreto 27261/LXII/19, del Congreso del Estado de Jalisco, por medio del cual se expidió la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco; cambió la denominación; reformó y derogó diversos artículos del Código Electoral y de Participación Social; reformó diversos artículos de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de la Ley de Obra Pública y de la Ley de Desarrollo Social, todas del Estado de Jalisco.

**2. SESIÓN DE INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.** El uno de julio, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta del Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

**3. SOLICITUD DE LOS FORMATOS.** Con fecha diecinueve de julio, el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, solicitó a este Instituto, los formatos oficiales para activar un plebiscito; escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes, al cual le correspondió el número de folio 00811.

**4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS FIRMAS NECESARIAS PARA ACTIVAR EL PLEBISCITO.** Con fecha veintidós de julio, el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, solicitó a este organismo electoral, se le informara respecto del número de solicitantes (firmantes) requerido para activar el plebiscito municipal correspondiente a San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes, al cual le correspondió el número de folio 00827.

**5. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LOS ESCRITOS**

REV-001/2020

**REFERIDOS.** Con fecha veinticuatro de julio, mediante oficio 745/2019, se dio contestación a los escritos anteriormente referidos.

**6. SOLICITUD DEL PLEBISCITO.** Con fecha nueve de agosto, el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, presentó la solicitud de plebiscito en representación de los ciudadanos que la firman, mediante solicita *“Se someta a consideración de la ciudadanía el acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en el que mediante sesión de cabildo de fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve en el que acordaron la desincorporación y donación de cualquier superficie de terreno que ampara la escritura pública 25,987 relativa al Parque Central Cerro del 4 cuatro así como cualquier otro acto jurídico emitido por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco para materializar la desincorporación y donación de la superficie de terreno ya mencionada”*<sup>1</sup>; adjuntado doscientas cincuenta y cuatro firmas, para su verificación; escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes, al cual le correspondió el número de folio 00914.

**7. ESCRITO DE ALCANCE A LA SOLICITUD DE PLEBISCITO.** Con fecha doce de agosto, el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, exhibió, en alcance, ciento once firmas más para su verificación, dando un total de trescientas sesenta y dos firmas a verificar; escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes, al cual le correspondió el número de folio 00924.

**8. ACUERDO QUE TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE PLEBISCITO, ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE REGISTRO Y REQUERIMIENTO.** Con fecha trece de agosto, se dio respuesta al escrito mencionado en el antecedente 6, en el sentido de que se tuvo por presentada la solicitud; se le asignó número de registro (IEPC-MPC-PM01/2019); y se requirió al ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, respecto de algunas omisiones detectadas.

**9. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO.** Con fecha quince de agosto, el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, dio cumplimiento a lo requerido en el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede; escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes, al cual le correspondió el número de folio 00949.

**10. SOLICITUD DE REVISIÓN AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** Con fecha once de septiembre, mediante oficio 0972/2019, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la revisión de las firmas del apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, para la activación del plebiscito registrado con la clave alfanumérica IEPC-MPC-PM01/2019.

**11. VERIFICACIÓN DE LAS FIRMAS.** El cuatro de octubre, se recibió la verificación de las firmas del apoyo ciudadano presentadas por el ciudadano Gustavo de la Torre

<sup>1</sup> En adelante desincorporación y donación de una superficie de terreno ubicada en el “Parque Central Cerro del 4”

REV-001/2020

Navarro, para la activación del plebiscito registrado con la clave alfanumérica IEPC-MPC-PM01/2019, realizada por el Instituto Nacional Electoral, a la que correspondió el número de folio 01222.

**12. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE PLEBISCITO IEPC-MPC-PM01/2019.** El dieciocho de octubre, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEPC-ACG-032/2019, determinó que la solicitud del plebiscito cumplió con los requisitos establecidos en la ley de la materia, por lo que se remitió al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que resolviera respecto de su procedencia.

**13. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.** El catorce de noviembre, el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, determinó declarar improcedente el plebiscito promovido por Gustavo de la Torre Navarro.

**14. RECURSO DE REVISIÓN.** El veintiséis de noviembre, Gustavo de la Torre Navarro, promovió recurso de revisión ante este organismo electoral y se remitió a la autoridad responsable mediante oficio 1339/2019, para que conociera del mismo. Este, a su vez, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que resolviera sobre el mismo. Y, finalmente dicha autoridad jurisdiccional, emitió un acuerdo el nueve de diciembre, con el que reencauzó el medio de impugnación al Consejo General de este Instituto para conocer y resolver respecto del mismo.

**Correspondiente al año dos mil veinte.**

**15. ACUERDO DE ADMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El diecisiete de enero se dictó acuerdo administrativo que admitió a trámite el presente recurso; y se reservaron actuaciones para que el Consejo General resuelva lo conducente.

## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** Tal como se estableció en el antecedente 14 de este acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenó reencauzar el recurso de revisión que interpuso Gustavo de la Torre Navarro en contra de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco<sup>2</sup>; pues señaló que no se cumplió con el principio de definitividad y consideró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, es el competente para conocer y resolver, ello, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracción XX y LVI; 502 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el Libro Séptimo, Título Cuarto y Quinto de ese mismo ordenamiento legal.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Municipal

**II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** En consideración de quienes integramos este órgano colegiado, en el presente caso no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**III. REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en el artículo 152 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco<sup>3</sup>; en relación con lo dispuesto por los artículos 577 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

- a) **Forma.** El escrito recursal cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3, del artículo 152 de la Ley del Sistema de Participación; en relación con el numeral 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el párrafo 3, del artículo 152 de la Ley del Sistema de Participación.

En efecto, el promovente señaló, en su escrito mediante el cual promueve recurso de revisión, que tuvo conocimiento del acto reclamado el día veinte de noviembre de dos mil diecinueve; el medio de impugnación lo presentó ante este organismo electoral el día veintiséis siguiente y el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo tuvo por presentado el día veintisiete de noviembre del año en curso; por tanto, se encuentra dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.

- c) **Legitimación y personería.** Conforme al Sistema de Medios de Impugnación establecido en el Código Electoral del Estado de Jalisco, Gustavo de la Torre Navarro está legitimado para promover el recurso de revisión, ya que tiene plenamente reconocido el carácter de solicitante del plebiscito en representación de los ciudadanos firmantes tal como se advierte en el acuerdo dictado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-032/2019 emitido el dieciocho de octubre de 2019.

<sup>3</sup> En adelante Ley del Sistema de Participación

- d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter reconocido ante este Instituto, como representante de los solicitantes del plebiscito, que el Consejo Municipal, declaró improcedente mediante el acuerdo que se combate con el presente recurso de revisión.
- e) **Definitividad.** Tal como se estableció en el antecedente 17 de este acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ordenó reencauzar el recurso de revisión que interpuso Gustavo de la Torre Navarro en contra de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Municipal, pues señaló que no se cumplió con el principio de definitividad y consideró que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco, es el competente para conocer y resolver, ello, con fundamento en los artículos 134, párrafo 1, fracción XX y LVI; 502 párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el Libro Séptimo, Título Cuarto y Quinto de ese mismo ordenamiento legal.

**IV. PRUEBAS OFERTADAS POR EL PROMOVENTE.** El recurrente ofreció como medios de prueba que se admitieron y se tuvieron por desahogados con el acuerdo administrativo de este organismo electoral de fecha diecisiete de enero del año en curso, los siguientes:

- 1.- Documental pública consistente en la solicitud de plebiscito, firmas que anexaron y acuerdos que recayeron a la solicitud de plebiscito registrado con el número IEPC-MPC-PM01/2019.
- 2.- Resolución de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; dentro del plebiscito IEPC-MPC-PM01/2019.
- 3.- Oficio CGGIC-DGMA-DPA541/2019 firmado por el director de medio ambiente del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- 4.- Instrumental de actuaciones.
- 5.- Presuncional en su doble aspecto (legal y humana).

**V. INFORME JUSTIFICADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y COMPARECENCIA DE TERCEROS INTERESADOS.**

El día tres de diciembre de dos mil diecinueve el Consejo Municipal, rindió su informe como autoridad responsable, desprendiéndose del mismo los argumentos mediante los cuales considera que no le corresponde conocer y resolver del medio de impugnación presentado por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, así mismo adjunto a dicho informe, se remite el escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve por Juan Carlos Guerrero Fausto, con el carácter de

**REV-001/2020**

apoderado de la Universidad de Guadalajara, como tercero interesado, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas, la que se admiten y se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza, manifestaciones y pruebas que serán tomadas en consideración en su oportunidad. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 516, 524 y 530 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.** De las diversas manifestaciones y causa de pedir<sup>4</sup> plasmadas en el medio de impugnación presentado por el inconforme, se desprende que se queja de que la resolución mediante la cual se determinó la improcedencia del plebiscito solicitado, emitida por el Consejo Municipal, adolece de legalidad ante la indebida fundamentación y motivación que contiene, doliéndose particularmente de los siguientes agravios:

En primer lugar, respecto a las consideraciones de la responsable en relación con la extemporaneidad de la solicitud de plebiscito, basada en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco<sup>5</sup>, manifiesta el recurrente que dicha fundamentación es incorrecta, ya que su solicitud fue presentada en tiempo y forma conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Participación.

Así mismo, y en otro orden de ideas, se duele el inconforme de que la resolución impugnada incumple con lo establecido por la Ley del Sistema de Participación, ya que la responsable, indebidamente, con su resolución viola el derecho de los ciudadanos a que su voluntad sea escuchada respecto del acto que se pretende someter a plebiscito.

Por su parte, la Universidad de Guadalajara, quien comparece como tercero interesado en el presente medio de impugnación, manifiesta, en concordancia con lo resuelto por la responsable, que la solicitud de plebiscito relativa a la desincorporación y donación de una superficie de terreno ubicada en el "Parque Central Cerro del 4", emitida por el ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es extemporánea conforme al artículo 84 de la Constitución local y que además, que con la misma, pretende disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de los derechos humanos, ya que se relaciona con el hecho de garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes para acceder a la educación, en contravención a lo estipulado en el punto 2 del artículo 30 de la Ley del Sistema de Participación.

Una vez establecidas las causas del pedir del promovente, respecto de lo resuelto por la responsable en la resolución que nos ocupa, dictada el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual declara improcedente el mecanismo de participación ciudadana directa, mediante la modalidad de plebiscito presentada por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro, bajo los argumentos, por un lado, de ser una solicitud extemporánea conforme a la aplicación del artículo 84 de la

<sup>4</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

<sup>5</sup> En adelante Constitución local.

REV-001/2020

Constitución local y de que se violenta lo dispuesto por el punto 2 del artículo 30 de la Ley del Sistema de Participación, ya que ningún instrumento de participación ciudadana y popular puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos, particularmente en este caso, el derecho de niñas, niños y adolescentes para acceder a la educación, el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar mediante la recuperación del tejido social, cultural, de la paz y el derecho a la seguridad; lo procedente es establecer el marco legal aplicable.

Constitución Política del Estado de Jalisco

**“Artículo 4° .-**

*... Esta Constitución reconoce el derecho humano a la participación ciudadana...”*

**“Artículo 6° .-**

*Corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las leyes.*

*I. Son jaliscienses:*

- a)...*
- b)...*

*II. Son prerrogativas de los ciudadanos jaliscienses:*

- a)...*
- b)...*
- c)...*
- d)...*
- e)...*
- f) Hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana que establece esta Constitución y la ley de la materia...”*

“

**CAPÍTULO II  
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

[...]

**Artículo 84.-**

*Los actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, podrán*

*ser sometidos previamente a la aprobación de la población municipal por medio del proceso de plebiscito.”*

Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco

**“Artículo 30.**

1...

2. *Ninguno de los instrumentos de participación ciudadana y popular puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.”*

**Artículo 34.**

1. *El plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos.*

2. *No puede solicitarse plebiscito en contra del nombramiento de funcionarias o funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.*

**Artículo 35.**

1. *Pueden solicitar que se convoque a plebiscito, treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión:*

*I. Para actos de aplicación estatal:*

*a) Las y los ciudadanos del Estado, que representen al menos el 0.05 por ciento de la lista nominal de electores;*

*b) El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos una tercera parte de sus integrantes; y*

*c) El Gobernador del Estado.*

*II. Para actos de aplicación municipal:*

*a) En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;*

REV-001/2020

- b) *En los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el 1.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;*
- c) *En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el 0.5 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;*
- d) *En los municipios con más de 500 mil habitantes, el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;*
- e) *Los Ayuntamientos, con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*
- f) *Los Presidentes Municipales.*

*2. Cuando se trate de obras públicas municipales que impacten dos o más municipios de un área metropolitana formalmente declarada, se requiere cuando menos los porcentajes de ciudadanos señalados en este artículo, en más de la mitad de los municipios que la integran*

### **Artículo 37.**

- 1. La solicitud de plebiscito se presenta ante Instituto, se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.*
- 2. A falta de algún requisito, el Instituto requiere y previene a los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.*
- 3. Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el Instituto la remite una copia a la Secretaría Ejecutiva para conocimiento y seguimiento.*
- 4. Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, el Instituto solicita apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.*
- 5. Una vez verificados los requisitos de la solicitud, el Instituto lo remite al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva o a los Consejos Municipales, según corresponda, para que determine su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.*

REV-001/2020

6. *De ser procedente, el Instituto emite la convocatoria respectiva, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta y debe contener, por lo menos, lo siguiente:*

*I. Descripción del acto que se somete a plebiscito y, en el caso del plebiscito municipal, especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;*

*II. Autoridad o autoridades que pretenden llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;*

*III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales los solicitantes consideran que los actos no deben llevarse a cabo;*

*IV. Día y horario en que se llevará a cabo la consulta; y*

*V. El número de ciudadanos que deben participar para que los resultados sean vinculantes.*

*7. La jornada de participación debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a que se declare procedente”.*

De conformidad con el marco legal aplicable, con los documentos que obran en el expediente, y una vez analizadas la pretensión del actor y las consideraciones de la responsable en la resolución impugnada, siendo uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, considera fundados los agravios hechos valer por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro en contra de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Consejo Municipal, de conformidad con lo siguiente:

Respecto de la extemporaneidad de la solicitud, siendo un requisito de la solicitud y tal como se desprende del acuerdo IEPC-ACG-032/2019, señalado en el antecedente número 12 doce de la presente resolución, este Consejo General ya se había pronunciado respecto de la procedencia y cumplimiento de los requisitos de la solicitud, entre ellos por supuesto el relativo al plazo de presentación, resultando que dicha solicitud esta presentada en tiempo, no obstante lo anterior, el Consejo Municipal, indebidamente, analizó dichos requisitos y argumentó que: *“este Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, encuentra un impedimento de carácter constitucional, para analizar el fondo de la procedencia de la solicitud, toda vez que el mandato de la norma suprema del Estado de Jalisco es que actos como el que ahora se habla (donación de un predio propiedad municipal, esto es, enajenación del patrimonio municipal), para ser sometido a la aprobación*

REV-001/2020

de la población del municipio, ello debe ser previo a la materialización del acto, y no después, configurándose en este caso la improcedencia de la solicitud analizada, con apoyo en el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco...”<sup>6</sup>; razonamiento que resulta ser inexacto, toda vez que dicha norma no debe de aplicarse de forma aislada, literalmente, ni como requisito de procedencia del mecanismo de participación, sino que dicha norma, debe ser analizada y aplicada a la luz del contexto en que se encuentra de forma integral y funcional, resultando por ello que el capítulo II de la Constitución local, establece: “DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS”, por ello, contrario a lo sostenido por el Consejo Municipal, y lo manifestado por el tercero interesado; en el caso particular, no procede la aplicación del artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, pues dicho numeral se refiere a la potestad de los ayuntamientos para someter a plebiscito obras o enajenaciones del patrimonio municipal, para de esta forma obtener la aprobación o no, de la población respecto al acto planteado sometido a consulta a través de la figura de la participación directa de la ciudadanía, por lo tanto, pretender considerar que dicha norma nulifica el plazo específico plasmado en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Participación, o pretender que el particular tenga conocimiento del acto que la autoridad realizará previo a su materialización, rompe con la lógica jurídica y afecta el derecho a participar de los ciudadanos en las decisiones de las autoridades mediante los diversos instrumentos y mecanismos de participación ciudadana directa previstos en la ley y de forma particular imposibilitaría, indebidamente, la realización el plebiscito solicitado por el ciudadano Gustavo de la Torre Navarro.

Con base en lo anterior, es que esta autoridad considera fundado el agravio respecto de que es indebida la aplicación del artículo 84 de la Constitución local como ha sido resuelto por la responsable, por lo que habrá de tenerse presentada en tiempo y forma la solicitud de plebiscito identificada con el número IEPC-MPC-PM01/2019, aplicando el plazo de treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión de la autoridad, señalado en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Participación.

Ahora bien, y tomando en consideración que la solicitud de plebiscito, en la que se pretende someter a consulta el acto de autoridad identificado como “el acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en el que mediante sesión de cabildo de fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve en el que acordaron la desincorporación y donación de cualquier superficie de terreno que ampara la escritura pública 25,987 relativa al Parque Central Cerro del 4 cuatro así como cualquier otro acto jurídico emitido por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco para materializar la desincorporación y donación de la superficie de terreno ya mencionada”, ha cumplido con los requisitos formales de procedencia y se encuentra presentada en tiempo conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, procedemos al análisis del agravio expuesto por el promovente mediante el cual se queja de la

<sup>6</sup> Página foliada con el número 000100 de la resolución de 14 de noviembre de 2019, emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

REV-001/2020

interpretación restrictiva que hace la responsable de lo dispuesto por la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, en cuanto al derecho de participación directa de los ciudadanos para que su voluntad sea escuchada respecto del acto que se pretende someter a plebiscito y que tiene relación directa con la materia del mismo.

La Ley del Sistema de Participación, establece limitantes para la activación de los mecanismos de participación ciudadana; en el caso del plebiscito, los límites o prohibiciones se contienen en el artículo 34, numeral 2, las cuales se mencionan a continuación:

- En contra de nombramiento de funcionarias o funcionarios públicos.
- En contra de la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Además de éstas, como regla general, ninguno de los mecanismos de participación ciudadana, podrán utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de los derechos humanos. En este sentido, es menester realizar un análisis acerca de los conceptos y alcances que tiene la solicitud de plebiscito municipal, y si es que se actualizan de manera indubitable los supuestos que contienen las limitantes para su activación y procedencia.

Siendo la solicitud del ciudadano Gustavo de la Torre Navarro: *“Se someta a consideración de la ciudadanía el acuerdo emitido por el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco en el que mediante sesión de cabildo de fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve en el que acordaron la desincorporación y donación de cualquier superficie de terreno que ampara la escritura pública 25,987 relativa al Parque Central Cerro del 4 cuatro así como cualquier otro acto jurídico emitido por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco para materializar la desincorporación y donación de la superficie de terreno ya mencionada”*; podemos advertir categóricamente, que no es una consulta que sea en contra del nombramiento de funcionarias o funcionarios públicos; tampoco que sea en contra de la determinación de algún precio, tarifa o contribución; ni que pretenda utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.

La motivación del solicitante y de los ciudadanos que respaldan la solicitud, es someter la decisión de la desincorporación de un bien público a la ciudadanía en el enfoque de democracia directa, mediante el mecanismo de plebiscito; el cual, cabe destacar, tiene la naturaleza de activarse para someter a consideración decisiones materialmente consumadas, tomadas en este caso mediante una decisión colegiada en el Cabildo, esto, contrario a lo que consideró el Consejo Municipal en su resolución, lo que el promovente solicita y debió ser materia del estudio de procedencia de la solicitud, es el ejercicio democrático de participación directa, mediante el cual la ciudadanía es consultada respecto de un acto o decisión de la autoridad, siendo, en la solicitud que nos ocupa, la desincorporación y donación de “cualquier” superficie relativa al Parque Central del Cerro del 4, el acto del cual los

REV-001/2020

ciudadanos solicitantes pretenden tener, en última instancia, la decisión de avalarlo o no y no la revocación o disminución de algún derecho fundamental.

Siendo el plebiscito un mecanismo de participación ciudadana directa, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativos del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, afirma que: Los mecanismos de democracia directa son una de las formas de participación ciudadana. Se trata de mecanismos que permiten que los ciudadanos se pronuncien directamente sobre políticas públicas, esto es, sin delegar el poder de decisión en representantes. Sus formas más comunes son el referéndum, el plebiscito o la iniciativa popular. Por un lado, la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas puede servir como un contrapeso contra intereses minoritarios que intenten prevenir que los intereses de los ciudadanos se plasmen en políticas públicas. Los mecanismos de democracia directa ofrecen un medio, formal o institucional, de controlar al estado. Por otro lado, la posibilidad de usar estos mecanismos sirve para prevenir que los representantes no se distancien de los ciudadanos y, por lo tanto, para reforzar el nexo entre representantes y representados.

En este contexto, cabe resaltar, que no se está solicitando una consulta que determine si se disminuye o revoca el reconocimiento o la garantía del derecho humano a la salud, a un medio ambiente sano, a la educación o a la seguridad como inexactamente afirma la responsable en su resolución, tampoco se pretende confrontar derechos humanos que no se deben excluir entre sí, sino que por el contrario, se complementan, de ahí que el derecho a la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos sea un derecho que sirve también como complemento y no como exclusión, por ello es que este Consejo General considera que la responsable realiza una interpretación restrictiva respecto de la Ley del Sistema de Participación, ya que de las constancias que obran en el expediente y en particular de la exposición de motivos que da forma a la solicitud de plebiscito identificada con el número IEPC-MPC-PM01/2019, no se desprende ninguna intención, manifestación o solicitud que implique realizar una consulta que atente contra los derechos humanos o pretenda ser contraria a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 30 de la Ley de Participación, en ese sentido, resulta inconcuso que ni el acto de la autoridad, ni la consulta a realizarse mediante el plebiscito se utilizaran para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de los derechos humanos, de ahí lo fundado de los agravios hechos valer por el recurrente, y que permiten a esta autoridad revocar la resolución recurrida, por lo que, garantizando el derecho a la participación ciudadana, y al no existir un impedimento para su realización derivado de la materia del plebiscito solicitado, es que el presente plebiscito debe ser declarado procedente.

**VII. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** En ese sentido, los agravios en estudio devienen fundados y como consecuencia lo procedente es revocar la resolución emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; el

**REV-001/2020**

catorce de noviembre de dos mil diecinueve, para el efecto de que, dentro del término de diez días hábiles, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco emita una nueva resolución en donde se declare la procedencia del plebiscito promovido por Gustavo de la Torre Navarro de conformidad con lo establecido en los considerandos antes señalados.

Asimismo cabe señalar, que siendo una obligación del Ayuntamiento absorber el costo de la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuando la solicitud sea de ámbito municipal y se presente por la ciudadanía, de conformidad el artículo 31 de la Ley del Sistema de Participación, y con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 5 del artículo 37 de la referida ley, a la resolución del Consejo Municipal que declare la procedencia del mecanismo de participación, deberá acompañarse la resolución del dictamen de suficiencia presupuestal, por lo que deberá estarse a lo dispuesto por dichas normas con base en el anexo que se acompaña y que forma parte integral de esta resolución, el cual contiene los costos de organización y desarrollo del plebiscito identificado con el número IEPC-MPC-PM01/2019. Finalmente, para el caso de que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no cuente con suficiencia presupuestal para implementar el mencionado mecanismo de participación ciudadana, y siendo un hecho notorio que el Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza no se encuentra integrado, podrá solicitar al Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, que a través de la Secretaría de la Hacienda Pública proporcione, del erario estatal, los recursos necesarios para su organización y desarrollo; esto de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 31 de la Ley del Sistema de Participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

### **RESUELVE**

**Primero.** Son **fundados** los agravios hechos valer por el promovente, por las razones expresadas en el considerando VI de la presente resolución.

**Segundo.** Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; para los efectos precisados en el considerando VII de esta resolución.

**Tercero.** Notifíquese al Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para el efecto de los costos de organización y desarrollo del plebiscito identificado con la clave IEPC-MPC-PM01/2019.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente al promovente del presente recurso de revisión, al Consejo Municipal de Participación Ciudadana de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y a la Universidad de Guadalajara como tercero interesado.

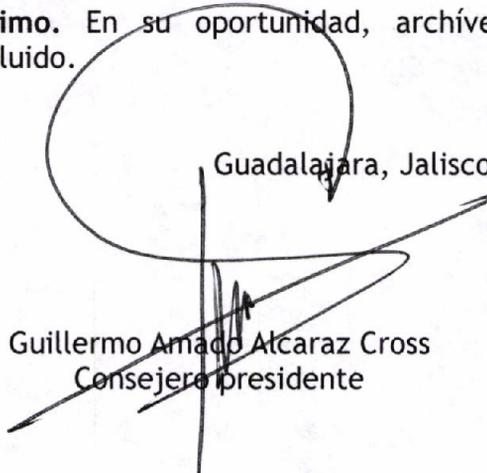
**REV-001/2020**

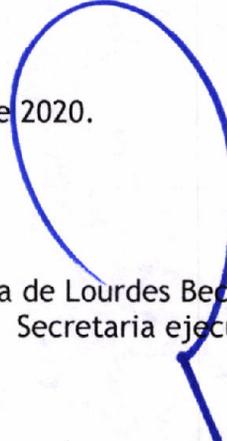
**Quinto.** Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

**Sexto.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo, así como en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

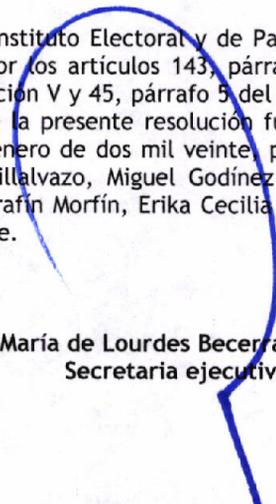
**Séptimo.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 27 de enero de 2020.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintisiete de enero de dos mil veinte, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

Id	Nombre de tarea	Costo
1	PLEBISCITO SAN PEDRO TLAQUEPAQUE 2019	\$5,904,319.16
2	DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	\$2,865,793.16
3	LOGÍSTICA	\$668,746.96
4	PLANEACIÓN DE LAS CASILLAS A INSTALAR EN BASE AL PADRÓN ELECTORAL DEL MUNICIPIO	
5	PLANEACIÓN DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDAD PARA BÚSQUEDA DE ESPACIOS FÍSICOS QUE REUNAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y ADECUADAS PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS	
6	BÚSQUEDA Y CONTRATACIÓN DE ESPACIO FÍSICO PARA LA INSTALACIÓN DE CONSEJO MUNICIPAL	\$177,480.00
7	RECABACIÓN DE ANUENCIAS DE LOS ESPACIOS FÍSICOS PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS	\$20,880.00
8	APROBACIÓN DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS	
9	PLANEACIÓN DE LOS MECANISMOS DE RECOLECCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL	
10	NOTIFICACIÓN DE LA UBICACIÓN DE CASILLAS	\$20,880.00
11	PLANEACIÓN DEL EQUIPAMIENTO DE CASILLAS	
12	PRESENTACIÓN Y , EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	
13	PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y UBICACIÓN DE LAS CASILLAS	\$15,080.00
14	APROBACIÓN DE LOS MECANISMOS DE RECOLECCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL	
15	ARMADO DE LOS PAQUETES ELECTORALES	\$14,848.00
16	DISTRIBUCIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES A LOS PRESIDENTES DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA	\$87,000.00
17	EQUIPAMIENTO DE CASILLAS ( 1 DÍA ANTES DE LA JORNADA	\$130,042.96
18	JORNADA ELECTORAL	\$59,392.00
19	REPLIEGUE DE PAQUETES	\$87,000.00
20	RECOLECCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL	
21	RECOLECCIÓN DEL EQUIPAMIENTO DE LAS CASILLAS (1 DÍA POSTERIOR A LA JORNADA)	
22	CÓMPUTO MUNICIPAL ( A MÁS TARDAR 10 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE CELEBRADA LA CONSULTA) ART. 40 LSPPCG	\$44,544.00
23	TRASLADO DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A LA BODEGA DEL IEPCJ	\$5,800.00
24	DESINSTALACIÓN Y ENTREGA DE LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL	\$5,800.00
25	DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL	\$2,197,046.20
26	DISEÑO DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	
27	APROBACIÓN DE LOS MODELOS DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	
28	CONVOCATORIA PARA LA LICITACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	\$2,138,350.20
29	ACLARACIÓN DE DUDAS DE LA LICITACIÓN	
30	RECEPCIÓN DE OFERTAS ECONOMICAS DE LA LICITACIÓN	
31	FALLO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN	
32	SUPERVISIÓN DURANTE LA IMPRESIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN LA EMPRESA	\$58,696.00
33	REMISION DE DOCUMENTACIÓN A CONSEJO MUNICIPAL	
34	ARMADO DE PAQUETES PARA LAS CASILLAS	
35	ENTREGA DE PAQUETES A LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLAS	
36	COMUNICACIÓN SOCIAL	\$702,780.00
37	RONDÍN INFORMATIVO VISITA A MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA INFORMAR A CIUDADANÍA	\$0.00
38	CURSO DE CAPACITACIÓN A REPORTEROS DE LA FUENTE EN MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SOBRE PLEBISCITO EN ESPECÍFICO. CURSO TALLER INTENSIVO PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON COFFEE BREAK INCLUIDO	\$7,000.00
39	PAUTADO EN REDES SOCIALES. DISEÑO DE CONTENIDOS Y PAUTADO EN REDES SOCIALES DURANTE 6 SEMANAS	\$85,400.00
40	DISEÑO E IMPRESIÓN DE 500 CARTELES A COLOR EN IMPRESIÓN DIGITAL EN PAPEL COUCHÉ BRILLANTE 47 X 32 CM PARA COLOCARSE EN PUNTOS CONCURRIDOS DE TLAQUEPAQUE	\$9,960.00
41	INSERCIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESO EN MEDIA PLANA DE PERIÓDICOS . INSERCIÓN EN TRES PERIÓDICOS LOCALES (4 INSERCIÓNES DE MEDIA PLANA PARA LA CONVOCATORIA Y 4 INSERCIÓNES DE MEDIA PLANA PARA LA DIFUSIÓN DE LA CONSULTA)	\$189,320.00
42	PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE DEBATE PARA SU TRANSMISIÓN EN NUESTRA PÁGINA WEB INSTITUCIONAL	\$109,000.00
43	PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA DIFUSIÓN DEL PLEBISCITO	\$198,900.00
44	DISEÑO E IMPRESIÓN DE DÍPTICOS INFORMATIVOS. 10000 DÍPTICOS A COLOR EN PAPEL COUCHE BRILLANTE DE 14 X 21.5 CM	\$45,000.00
45	INSTALACIÓN DE PANTALLAS PARA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS . CABLEADO DE AUDIO Y VIDEO PARA 14 PANTALLAS EN DIVERSOS PUNTOS DEL IEPC PARA DIFUNDIR TRANSMISIÓN DE RESULTADOS	\$58,200.00

46	PARTICIPACIÓN CIUDADANA / EDUCACIÓN CÍVICA	\$2,279,746.00
47	DISEÑO DE CONVOCATORIAS: PROCESO PLEBISCITO, OBSERVADORES.	
48	PAGAR INSERCIÓNES DE CONVOCATORIAS EN MEDIOS IMPRESOS	
49	DISEÑO DE MANUAL DE CAPACITACIÓN	\$31,692.00
50	CONTRATACIÓN DE DISEÑADOR UN MES PARA MANUAL Y MATERIAL DE DIFUSIÓN	
51	IMPRESIÓN DE 3000 TRÍPTICOS	\$7,000.00
52	IMPRESIÓN DE 1000 CARTELES	\$3,000.00
53	IMPRESIÓN DE 3000 MANUALES	\$21,692.00
54	CAPACITACIÓN A OBSERVADORES	\$3,000.00
55	GAFETES DE IDENTIFICACIÓN	\$2,000.00
56	COFFEE BREAK	\$1,000.00
57	CAPACITACIÓN A CAES	\$1,252,554.00
58	CONTRATACIÓN DE 73 CAES	\$1,209,554.00
59	¿CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES?	
60	PAQUETE DE IDENTIFICACIÓN, CHALECO, GORRA, ETC.	\$40,000.00
61	COFFEE BREAK	\$1,000.00
62	MATERIAL PAPELERÍA	\$2,000.00
63	CAPACITACIÓN A FUNCIONARIOS DE CASILLA	\$977,500.00
64	MATERIAL PAPELERÍA	\$5,000.00
65	IMPRESIÓN NOTIFICACIONES	\$2,000.00
66	¿PROCESO DE INSACULACIÓN?	
67	APOYO TELEFONÍA	\$36,500.00
68	APOYO ALIMENTOS DÍA DE LA JORNADA (\$384 X FMDC)	\$841,000.00
69	VIÁTICOS PARA SUPERVISORES Y SEGUIMIENTO	\$20,000.00
70	APOYO GASOLINA-TRANSPORTE PARA CAES	\$73,000.00
71	ORGANIZACIÓN DE MESAS DE DIÁLOGO-FORO	\$15,000.00
72	VIÁTICOS PARA ORGANIZACIÓN DE FOROS	\$5,000.00
73	IMPRESIÓN DE BANNERS Y MATERIAL	\$5,000.00
74	COFFEE BREAKS DE FOROS Y DIÁLOGOS	\$5,000.00
75	ORGANIZACIÓN DE DEBATE	
76	COADYUVAR EN DISEÑO DE CAMPAÑA Y MATERIAL DE DIFUSIÓN	
77	RECOPIRAR INFORMACIÓN NECESARIA DE AUTORIDADES	
78	DESARROLLAR METODOLOGÍA PLEBISCITO	
79	DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA	\$56,000.00
80	DESARROLLO DE APP PARA PREP OPERADO POR FUNCIONARIOS DE CASILLA	
81	CAPACITACIÓN CAES SOBRE USO DE APP PARA PREP	
82	SERVICIO DE RED EN CONSEJO MUNICIPAL	\$6,000.00
83	MATERIAL PARA INSTALACIÓN DE RED EN CONSEJO MUNICIPAL	\$50,000.00
84	CÓMPUTO MUNICIPAL (PERSONAL DE IEPC PARA COTEJO DE ACTAS CON APP DE PREP)	
85	EQUIPO DE CÓMPUTO PARA CÓMPUTO MUNICIPAL	
86	PANTALLA PARA COTEJO DE CÓMPUTO MUNICIPAL	
87	JORNADA ELECTORAL	\$0.00